



**Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 108/16 (R – 1000/2016)**

La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado su consulta sobre la inscripción de los convenios que concierte el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Registro a que se refiere el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En relación con dicha consulta, este Centro Directivo tiene el honor de informar cuanto sigue:

- I -

El escrito de consulta, partiendo de la doble premisa de que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en lo sucesivo, CTBG) es un organismo independiente y de que, según se indicó en el informe de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2016 (ref. A.G. Entes Públicos), los convenios que concierten las autoridades administrativas independientes a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) no están sujetos a la autorización establecida en el artículo 50.2.c) de dicho texto legal, plantea la cuestión de si la inscripción de los convenios que concierte el CTBG –condición de su eficacia según resulta del artículo 48.8 del repetido texto legal– es independiente de la autorización de los convenios que concierte dicha entidad, y que se entienden exonerados ella, de forma que, pese a no estar sujetos a autorización, deben inscribirse en el Registro que establece el artículo 48.8 de la LRJSP para adquirir eficacia.

La adecuada resolución de la cuestión planteada exige examinar: 1) el carácter de autoridad administrativa independiente del CTBG; 2) la exoneración o exención de la autorización establecida en el artículo 50.2.c) de la LRJSP respecto de los convenios que concierte el CTBG de ser autoridad administrativa independiente; y 3) si la exoneración o exención de autorización es irrelevante respecto del requisito de la inscripción registral.

- II -

La configuración del CTBG como Administración Independiente –autoridad administrativa independiente en la terminología de la LRJSP– no ofrece duda. En el informe de este Centro Directivo de 2 de julio de 2015 (ref. A.G. Entes Públicos 50/2015), emitido a petición del organismo consultante, se decía lo siguiente:

“La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) establece en su artículo 43 una clasificación de los distintos tipos de Organismos públicos de la Administración General del Estado: Organismos autónomos, Entidades públicas empresariales y Agencias Estatales. Todos ellos se encuentran vinculados a la Administración por una relación de adscripción o dependencia.

Efectivamente, los Organismos autónomos (artículo 43.2 de la LOFAGE) ‘dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que está adscrito el Organismo’. Las Entidades públicas empresariales ‘dependen de un Ministerio o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio u organismo’ (artículo 43.3). Y las Agencias Estatales ‘se adscriben al Ministerio que ejerza la iniciativa en su creación. Las funciones de dirección estratégica, evaluación y control de resultados y de la actividad de las Agencias estatales se articulará a través del Contrato de gestión previsto en la normativa reguladora de ésta’ (artículo 43.4).

Frente a los anteriores Organismos públicos, la disposición adicional décima de la LOFAGE se refiere a otro tipo de entidades que se rigen por su normativa específica y sólo supletoriamente por la LOFAGE, sin perjuicio de su necesario sometimiento a la ley en materia de régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación:

‘La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les

asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

2. Los Organismos públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos y, en todo caso, en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley, relativas a los Organismos públicos que, en cada caso resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.

3. En todo caso, los Organismos públicos referidos en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación’.

Frente a los Organismos públicos del artículo 43 de la LOFAGE, las denominadas ‘Administraciones independientes’ se caracterizan por disponer de un régimen de independencia y autonomía funcional respecto de la Administración General del Estado, como recalca el apartado 1, párrafo segundo, de la disposición adicional décima de la LOFAGE: ‘el Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía’.

Otros textos legales posteriores han recogido expresamente esta diferenciación entre Organismos públicos adscritos o dependientes de un Departamento Ministerial (Organismos autónomos, Entidades públicas empresariales y Agencias Estatales), y las denominadas ‘Administraciones independientes’. Sirva de ejemplo el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que al delimitar su ámbito subjetivo de aplicación se refiere en su apartado c) a ‘los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo’ y, como categoría distinta, a las entidades ‘que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad’.

La propia Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al definir su ámbito de aplicación subjetivo, también menciona en su artículo 2.1.c) a ‘los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales’, y a ‘las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad’.

Pues bien, aunque tanto el artículo 33.1 de la Ley 19/2013, como el artículo 4.1 del Estatuto del CTBG, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, aluden, con poco acierto, a la ‘adscripción’ del CTBG al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, su caracterización como Administración independiente es incuestionable. Y ello por cuanto que:

- La propia disposición adicional décima de la LOFAGE, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 19/2013, incluye expresamente al CTBG entre tales Organismos o Administraciones independientes, al disponer, como ya se ha indicado, que ‘la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial de Canarias, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley’.

- El Preámbulo de la Ley 19/2013 declara que el CTBG es ‘un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley.’

- En consonancia con ello, dispone el artículo 33 de la Ley 19/2013 que: ‘1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. 2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.’

- El Estatuto del CTBG reitera en su artículo 2.1 esta caracterización del CTBG como 'organismo encargado de promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las normas de buen gobierno', y subraya nuevamente (artículo 2.2) que 'El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno actúa con plena autonomía e independencia en el cumplimiento de sus fines.'

- Por su parte, el artículo 8 del Estatuto regula las funciones del Presidente, órgano superior del CTBG al que corresponde, entre otras funciones, conocer de las reclamaciones de acceso a la información del artículo 24 de la Ley 19/2013, indicando (artículo 11) que 'desempeñará su cargo con dedicación absoluta, plena independencia y total objetividad. No estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de autoridad alguna.'

- En fin, toda la regulación del CTBG abunda en la nota esencial de independencia que caracteriza a dicho Organismo, como se pone de manifiesto en aspectos tales como:

1.- El régimen de nombramiento del Presidente, mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, pero previo refrendo del Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta (artículos 37.1 de la Ley 19/2013 y 9.1 de su Estatuto).

2.- La duración del mandato del Presidente y de los Vocales de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (artículo 37.1 de la Ley 19/2013 y artículos 9.1 y 15.1 del Estatuto), mandato de carácter renovable para estos últimos, que el legislador ha establecido en 5 años, con el fin de que no sea coincidente con la duración ordinaria de la legislatura.

3.- El establecimiento de una serie de causas tasadas de cese del Presidente y de los Vocales de la Comisión (artículo 37.2 de la Ley 19/2013 y artículos 9.3 y 15.2 del Estatuto), que tienen la finalidad de garantizar su inamovilidad e independencia.

4.- La autonomía presupuestaria que se confiere al CTBG, a quien corresponde elaborar el anteproyecto de su presupuesto, con la estructura que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado (artículo 39.1.a) de la Ley 19/2013 y artículo 22 de su Estatuto).

5.- El régimen de recursos previsto frente a los actos del CTBG: el legislador no ha previsto lo que sería un recurso de alzada impropio ante el Ministerio al que dicho Organismo se vincula (el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), sino que los actos del CTBG agotan, en garantía de su independencia, la vía administrativa, siendo recurribles ante la jurisdicción contencioso- administrativa, previa interposición, en su caso, de recurso potestativo de reposición (artículo 24 de la Ley 19/2013 y artículo 8.3 del Estatuto).

6.- En fin, la previsión legal expresa (artículo 40 de la Ley 19/2013) de que el CTBG se relacione con las Cortes Generales elevando anualmente una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de la Ley 19/2013. Es ante las Cortes (y no ante ningún Departamento Ministerial) ante quien ha de comparecer el Presidente del CTBG para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

La autonomía que caracteriza a los entes a los que se refiere la disposición adicional décima de la LOFAGE se plasma, en definitiva, en un régimen de independencia funcional que determina que no se encuentren sometidos a ningún tipo de directriz o instrucción de terceros en el desempeño de sus funciones (como previene expresamente el artículo 11 del Estatuto respecto del Presidente del CTBG)”.

La caracterización del CTBG como Administración Independiente que se hizo en el citado informe de 2 de julio de 2015 se mantiene tras la entrada en vigor de la LRJSP, dado que, no habiendo sido objeto de modificación los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno concernientes a dicha entidad pública, subsiste la configuración de la misma con las notas y características indicadas en el repetido informe de este Centro Directivo de 2 de julio de 2015, y esa configuración tiene su adecuado encaje en la definición que de las autoridades administrativas independientes proporciona el artículo 109 de la LRJSP.

- III -

Afirmada la configuración del CTBG como autoidad administrativa independiente, ha de entenderse que los convenios que concierte quedan

exonerados de la autorización previa que establece el artículo 50.2.c) de la LRJSP.

En el informe de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2016 (ref. A.G. Entes Públicos 77/2016), con referencia al Consejo de Seguridad Nuclear, se abordó la cuestión de la exigencia de la autorización previa que para los convenios implanta el citado precepto legal, concluyéndose en la improcedencia de exigir la repetida autorización. En dicho informe se decía lo siguiente:

“Alcanzada la anterior conclusión, procede examinar, en segundo lugar, la cuestión relativa a la exigibilidad de la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la firma, modificación, prórroga y resolución por mutuo acuerdo entre las partes de los convenios que pretenda concertar el CSN, requisito establecido por el artículo 50.2 c) de la LRJSP.

El requisito que establece actualmente el artículo 50.2 c) de la LRJSP quedaba recogido en el artículo 25.2 del anteproyecto de Ley (‘en el caso de convenios interadministrativos que suscriba la Administración General del Estado o las entidades u organismos públicos vinculados o dependientes, será necesario recabar la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su firma, modificación, prórroga y resolución por mutuo acuerdo entre las partes’).

Comparando la redacción del artículo 25.2 del anteproyecto de ley con la redacción del artículo 50.2 c) del texto legal, la única diferencia que se aprecia estriba en que el primer precepto se refería a convenios interadministrativos, esto es, a convenios concertados por distintas Administraciones Públicas, en tanto que el artículo 50. 2. c) se refiere a todos los convenios, sin distinguir, comprendiendo así los anteriores y los concertados por una Administración o entidad pública con un sujeto de Derecho privado.

Prescindiendo de esta diferencia, que resulta irrelevante a los efectos de que aquí se trata, podría entenderse, en principio, que los convenios que pretenda suscribir el CSN (y lo mismo cabría decir respecto de las demás autoridades administrativas independientes) precisarían de la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y ello con fundamento en la consideración de que el Consejo de Estado no formuló ninguna observación al artículo 25 del anteproyecto de ley en el dictamen a que se ha aludido.

Sin embargo, el anterior criterio no resulta atendible, debiendo, por tanto, confirmarse el criterio del proyecto de informe en este extremo, y ello en atención a las consideraciones que seguidamente se exponen.

Como se ha indicado, el Consejo de Estado parte de una premisa básica que atiende a la caracterización de las autoridades administrativas independientes como entidades en que están ausentes las notas de la instrumentalidad y de la dependencia, insistiendo en la necesidad de que se reconozca y garantice la autonomía o independencia de estas entidades para el correcto ejercicio de sus cometidos.

La anterior premisa exige diferenciar, en relación con los convenios que pretenda concertar el CSN y de una perspectiva estrictamente teórica, entre aquellos convenios que por su objeto o contenido inciden, sea de forma directa, sea de forma indirecta, en la esfera de autonomía o independencia de dicha entidad pública y aquellos otros convenios que deban considerarse 'neutros', es decir, que no afectan a esa esfera. Si respecto de éstos últimos no habría impedimento jurídico en admitir la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al no incidir en esa autonomía que institucionalmente caracteriza a las denominadas autoridades administrativas independientes, no ocurre lo propio respecto de los convenios primeramente citados, pues, al incidir éstos en la autonomía de dichos entes, se estaría sometiendo a control el ejercicio de sus funciones y, en definitiva, la propia actividad de los repetidos organismos públicos desde el momento en que es inherente a la técnica de intervención administrativa mediante autorización la idea o concepto de control.

Así las cosas, y no obstante la dificultad que ya en el plano teórico encierra la distinción entre unos y otros convenios, habría que concluir que, así como los convenios que no afecten a la autonomía o independencia funcional del CSN (y entidades análogas) resultaría exigible la autorización, ésta quedaría necesariamente excluida en el caso de convenios que por su objeto o contenido afectan a esa autonomía. Ahora bien, la distinción entre unos y otros convenios tropieza en su aplicación práctica con la dificultad de determinar la entidad u órgano competente para clasificar los convenios en una u otra clase o categoría y decidir así cuáles estarían sometidos a la autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y cuáles exonerados de esa autorización. Si se entiende que la decisión al respecto corresponde a dicho Departamento ministerial no dejaría de controlarse a la entidad independiente, lo que no resulta concorde con su autonomía funcional; si, por el contrario, se entendiese que aquella decisión corresponde a la propia entidad independiente se estaría mediatizando la competencia del repetido Departamento ministerial.

A lo dicho se añade una segunda consideración. El artículo 50.2.b) de la LRJSP se limita a exigir la autorización previa sin establecer ulterior precisión sobre un elemento que resulta ser esencial, cual es la perspectiva, criterio o razón que ha de tomarse en consideración para decidir sobre la concesión o denegación de la autorización (lo que tiene por lógica consecuencia que quede indeterminado el órgano competente para su concesión o denegación), así como sobre otros extremos de carácter estrictamente formal o adjetivo (plazo para la concesión, carácter del silencio) y sin que en la actualidad se haya promulgado una norma reglamentaria que, en ejecución del a LRJSP, precise esos extremos.

Pues bien, la necesidad de garantizar en todo caso la esfera de autonomía o independencia que para el ejercicio de sus funciones e regulación y supervisión ostentan las entidades de que se trata, la dificultad de distinguir entre convenios que, directa o indirectamente, afectan a esa esfera y aquellos otros en que no se incide en la autonomía de tales organismos, el obstáculo que supone la determinación de la competencia para clasificar los convenios en una u otra clase y la indeterminación en la propia LRJSP de los elementos que estructuran la autorización, que, no se olvide, es una técnica de control administrativo, justifican la improcedencia de exigir la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a los convenios que pretenda concertar el CSN, así como las demás entidades que ostenten la condición de autoridades administrativas independientes. En rigor, aunque el dictamen del Consejo de Estado no formulase expresamente ningún reparo al artículo 25.2 del anteproyecto de Ley, no cabe duda de que las consideraciones expuestas por el Alto Cuerpo Consultivo a propósito del artículo 60 de dicho anteproyecto, y en las que se rechaza la sujeción de las entidades de continua referencia a controles que afecten a la neutralidad de éstas, son aplicables a la regla del artículo 50.2 c) de la LRJSP”.

El criterio mantenido en el mencionado informe es, desde luego, aplicable a los convenios que concierte el CTBG; así, en la conclusión del informe se decía que “procede confirmar en su totalidad las consideraciones y conclusiones del proyecto de informe del Abogado del Estado coordinador del convenio de asistencia jurídica concertado con el Consejo de Seguridad Nuclear, reseñado en el antecedente 2º del presente informe, siendo todas ellas aplicables a las restantes autoridades administrativas independientes”.

- IV -

Una vez razonada la configuración del CTBG como autoridad administrativa independiente y la inexigibilidad, respecto de los convenios que concierte dicha entidad pública, de la autorización previa que establece el artículo 50.2.c) de la LRJSP, procede examinar, como última cuestión, la relativa a la inscripción registral, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que tales convenios no están sujetos a autorización.

A juicio de este Centro Directivo, la circunstancia de que los convenios que concierte el CTBG no estén sujetos a la autorización previa que establece el mencionado precepto legal no da lugar a que esos convenios queden exceptuados o exonerados también de la inscripción en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal, y ello en razón de lo que seguidamente se expone.

La LRJSP establece en el Capítulo VI de su Título Preliminar una completa y detenida regulación del régimen jurídico de los convenios que concierten las Administraciones Públicas, colmando así la insuficiente regulación que existía en la legislación española (contenida casi exclusivamente en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre); se definen los convenios y sus tipos, se regulan sus requisitos de validez y eficacia, se determina el contenido de los convenios, se establecen los trámites preceptivos para su suscripción y, finalmente, se regula extinción de los convenios y los efectos de su resolución, siendo el requisito de la autorización previa un extremo más de esa detenida regulación.

Así las cosas, la circunstancia de que determinados convenios queden exceptuados de la autorización prevista en el artículo 50.2.c) de la LRJSP (los convenios que concierten las autoridades administrativas independientes en atención a las consideraciones expuestas en el citado informe de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2016, lo que no deja de ser una singularidad) no determina ni puede determinar que esos convenios queden exceptuados también de la inscripción registral que establece el artículo 48.8. de la propia LRJSP, en

términos tales que dicha inscripción no les sea aplicable, ya que ello equivaldría a admitir la inaplicación de cualquier otro requisito del régimen jurídico dispuesto para los convenios en la LRJSP e incluso la inaplicación de ese entero régimen jurídico, lo que no tiene sentido alguno.

En efecto, entender que el convenio no sujeto a autorización queda exonerado de la inscripción registral supone vincular un extremo de la completa regulación de los convenios, cual es la inscripción registral como condición de eficacia del convenio, a otro extremo de esa regulación, como es la autorización previa; pues bien, de seguirse este planteamiento cabría llegar a la conclusión de que si el convenio no sujeto a autorización no está tampoco sometido a inscripción registral, tampoco estaría sometido a los demás prescripciones que establece la LRJSP en punto a los convenios, ya que no habría ninguna razón suficiente para entender que, por no estar sujeto a autorización, no está sometido a inscripción y sí, en cambio, a los demás requisitos y exigencias que constituyen el régimen jurídico de los convenios.

Como se ha indicado, al haber establecido la LRJSP una regulación pormenorizada de régimen jurídico de los convenios, colmando así la insuficiencia que con anterioridad a su promulgación existía, la circunstancia de que un convenio no esté sujeto al requisito de la autorización previa no ha de tener más efecto que el de eximir del cumplimiento de este requisito, y no el de exonerar el cumplimiento de cualquier otra exigencia que forme parte de ese régimen jurídico, como es la inscripción registral, conclusión que queda reforzada por las siguientes consideraciones:

1) El centro de gravedad de la regulación que de los convenios establece la LRJSP no está constituido por la autorización previa, sino, obviamente, por el hecho de que el acto jurídico que se pretenda realizar sea un convenio.

2) Una vez constatado, mediante la oportuna operación de calificación jurídica, que lo que se pretende concertar es un convenio en el sentido de la definición del artículo 47.1 de la LRJSP, lo procedente es aplicar la totalidad del



régimen jurídico dispuesto por dicho texto legal del que forma parte la inscripción registral como condición de eficacia del propio convenio, máxime cuando de la detenida y pormenorizada regulación de los convenios que hace la LRJSP con el propósito de superar la anterior insuficiencia normativa se desprende que el designio del legislador no es otro que el de que se aplique en su integridad el régimen jurídico por él dispuesto en materia de convenios.

3) La inaplicación de uno de los requisitos de ese régimen jurídico, como es el caso de la autorización previa cuando se trata de convenios concertados por autoridades administrativas independientes, es, según se ha dicho, una singularidad, por lo que, como tal singularidad o excepción, no puede atribuírsele *vis expansiva*, de forma que sólo ha de afectar a ese concreto requisito y no a otro u otros.

4) No existe ningún impedimento de orden conceptual que justifique que la inaplicación del requisito de la autorización previa determine la inaplicación del requisito de la inscripción registral, especialmente si se tiene en cuenta que, si se concibe la inscripción registral como una actuación que parte de la legalidad del convenio, esta legalidad queda garantizada (una vez que ha de prescindirse de la autorización en atención a la posición de independencia y autonomía institucional y funcional de las autoridades administrativas independientes) por el informe del servicio jurídico de la autoridad administrativa independiente que concierte el convenio –artículo 50.2 a)– y por cualquier otro informe preceptivo que establezca, en su caso, la normativa aplicable –artículo 50.2.b)–.

En virtud de todo lo expuesto, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado somete a su consideración las siguientes

## **CONCLUSIONES**

**Primera.-** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha de ser conceptualizado como autoridad administrativa independiente al tener encaje la regulación que de esta entidad pública efectúa la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en la definición que de las autoridades administrativas independientes establece el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Segunda.**- Como consecuencia en lo indicado en la anterior conclusión y por razón de las consideraciones recogidas en el informe de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2016 (ref. A.G. Entes Públicos 77/2016), los convenios que concierte el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no están sujetos a la autorización previa a que se refiere el artículo 50.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Tercera.**- La circunstancia de que los convenios que concierte el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no estén sujetos a la autorización previa establecida en el artículo 50.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no determina que dichos convenios queden exceptuados o exonerados también de su inscripción en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal.

Madrid, 11 de enero de 2017.

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,

- Eugenio López Álvarez-

SRA. PRESIDENTA  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
C/JOSÉ ABASCAL, N 2 - 5ª  
**28003-MADRID**